



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS MASIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

MODIFICA RESOLUCIÓN EX. SII N° 39, DE FECHA 27.03.2008, QUE EXCEPCIONA DE LAS RETENCIONES POR CAMBIO DE SUJETO DE DERECHO DEL IVA A LAS OPERACIONES RESPALDADAS CON DOCUMENTOS TRIBUTARIOS ELECTRÓNICOS EMITIDOS POR CONTRIBUYENTES EMISORES ELECTRÓNICOS, MODIFICADA POR RESOLUCION EX. SII N° 102, DE FECHA 04.11.2014.

SANTIAGO, 17 de junio de 2016.-

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 55.- /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1 y 7 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, publicado en el D.O. del 15.10.1980, y en los artículos 6 letra A) N° 1, y 88 del Código Tributario, D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 2°, 3° y 54, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. N° 825, de 1974; lo establecido en la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. del 31.01.2014; las Resoluciones Exentas SII N° 55, de 02.06.2005, N° 4095 de 25.08.2000 y N° 39 de 27.03.2008, esta última, modificada por Resolución Ex. SII N° 102 del 04.11.2014.

CONSIDERANDO:

1° Que, según lo previsto en los artículos 2°, 3°, y 10 del D.L. N° 825, de 1974, por regla general, el sujeto pasivo de derecho del Impuesto al Valor Agregado es el vendedor o prestador de servicio. No obstante, el inciso tercero del artículo 3° del citado Decreto Ley, prescribe que este tributo afectará al adquirente, en los casos que así lo determine la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo.

2° Que, con el objeto de cautelar debidamente el interés fiscal, el Servicio de Impuestos Internos ha estimado necesario hacer uso de la facultad establecida en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, cambiando el sujeto de derecho del Impuesto al Valor Agregado y traspasando la responsabilidad de la declaración y pago del tributo a quien realiza la adquisición de determinados bienes y/o servicios.

3° Que, con la Ley N° 20.727, publicada en el D.O. del 31.01.2014, se estableció la obligatoriedad del uso de facturas electrónicas en las ventas afectas o exentas que los contribuyentes efectúen, salvo en las situaciones que la propia ley especifica.

4° Que, al ser obligatorio el uso de documentos tributarios electrónicos, el Servicio en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, respecto de los sectores asociados a la comercialización de berries y productos silvestres, requiere mantener la aplicación del instrumento de fiscalización que provee el cambio de sujeto establecido en la Resolución Ex. SII N° 55, de fecha 02.06.2005 que "Dispone Cambio de Sujeto de Derecho del IVA en las Ventas de Berries" y en la Resolución Ex. SII N° 4095, de fecha 25.08.2000, que "Dispone Cambio de Sujeto de Derecho del IVA en los Productos Silvestres".

SE RESUELVE:

1.- ELIMÍNASE, en el Considerando 3° de la Resolución Ex. SII N° 39, de fecha 27.03.2008, las expresiones “N° 55 de 2005”, “N° 55” y “berries”, esta última en las dos oportunidades que se menciona, y en el Dispositivo N° 1 de la misma resolución, las expresiones “N° 55 de 2005” y “berries”.

En consecuencia, los **agentes retenedores** de berries, que adquieran estos bienes o contraten servicios de maquila efectuados por contribuyentes que no son agentes retenedores de estos productos, a contar de la vigencia de la presente resolución, deberán emitir las facturas de compra respectivas y deberán retener, declarar y enterar en arcas fiscales el 14% de Impuesto al Valor Agregado, independiente de la condición de facturador electrónico que pueda tener el vendedor de estos productos. Además, en la misma factura de compra, deberá registrar el 5% de IVA, aplicado sobre esta misma base imponible, que deberá declarar y pagar el vendedor como débito fiscal, dentro del plazo legal, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicho débito, sólo deberá emitir guía de despacho por el traslado de dichos bienes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es sin perjuicio de lo señalado en los dispositivos 4° y siguientes de la Res. Ex. N° 55 de 2005, que norman sobre el cambio total del sujeto de derecho de IVA, en las circunstancias ahí señaladas.

2.- ELIMÍNASE, en el Considerando 3° y en el Dispositivo N° 1 de la Resolución Ex. SII N° 39, de fecha 27.03.2008, las expresiones “N° 4.095 de 2000” y “productos silvestres”.

En consecuencia, los **agentes retenedores** de productos silvestres, que adquieran estos bienes a contribuyentes que no son agentes retenedores de los mismos, a contar de la vigencia de la presente resolución, deberán emitir las facturas de compra respectivas y recargar en ellas un 19% de Impuesto al Valor Agregado asociado a estas operaciones, que deberá retener, declarar y enterar en arcas fiscales, independiente de la condición de facturador electrónico que pueda tener el vendedor de estos productos, no teniendo este último obligación de emitir factura por dicha venta, sólo deberá emitir guía de despacho por el traslado de dichos bienes.

3.- La presente resolución regirá a contar del mes subsiguiente de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y demás fines.

VVM/RCC/SRS/cer

DISTRIBUCIÓN:

- Diario Oficial (en extracto)
- Internet
- Boletín